



000253

**RESOLUCIÓN.**- Hermosillo, Sonora, a trece de marzo de dos mil veinte.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/372/18**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED]

[REDACTED] de la **Comisión del Deporte del Estado de Sonora**, en lo sucesivo **CODESON**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

- LORIA GENERAL  
Sustan  
sabilid  
onia*
- 1.- Que el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **Licenciado Omar Arnoldo Benítez Burboa**, en su carácter como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----
  - 2.- Que mediante auto dictado el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve (fojas 194-199), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
  - 3.- Que con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 202-214); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
  - 4.- Que siendo las trece horas del día once de octubre de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 223-225); en la que se hizo constar su comparecencia a la misma así como la presencia de su abogado defensor el **Licenciado Reynaldo Vega Barceló**; por medio de la cual el denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: - - -

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Licenciado Omar Arnoldo Benítez Burboa**, en su carácter como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8 y 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora; 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; 3 fracción V, 4, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta por medio del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en su Tomo CCI, Número 40, Sección II. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] a quien día catorce de septiembre de dos mil quince, se le designó el puesto de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, otorgado por el Director General de la CODESON, Genaro Alberto Enríquez Rascón (foja 192). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo en su correspondiente Audiencia de Ley (foja 223), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la

Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



SECRETARÍA GENERAL  
de Asesoría y  
Responsabilidades  
Patrimoniales

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Licenciado **Omar Arnoldo Benítez Burboa**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, a quien se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, por medio del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en su Tomo CCI, Número 40, Sección II; y, denunció en base a los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8 y 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora; 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; 3 fracción V, 4, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; destacándose la atribución otorgada por el artículo 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; por lo tanto, la citada autoridad, se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 192. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el artículo 13, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, cargo que desempeña el denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que

nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala el Acuerdo Delegatorio de Facultades del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en su Tomo CCI, Número 40, Sección II, donde se encomienda al **Licenciado Omar Arnoldo Benítez Burboa**, el puesto de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, cargo que ostentó al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

SECRETARÍA  
COORDINACIÓN  
Y RESOLUCIÓN

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-5) y anexos (fojas 5-184 y 192-193) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas veintisiete de febrero y cinco de noviembre, ambos del año dos mil diecinueve (fojas 194-199 y 250-251, respectivamente); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, siendo las trece horas del día once de octubre de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 223-225); en la que se hizo constar su comparecencia a la misma así como la presencia de su abogado defensor; por medio de la cual, el denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 250-251); y, valorados en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectivo escrito de contestación, presentado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED]

[REDACTED] de la **Comisión del Deporte del Estado de Sonora**, son derivadas de la revisión y fiscalización que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, realizó al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, donde se generó la **Observación No. 8, D.E. (Despacho Externo)**, que a continuación se describe: -----

#### DESPACHO EXTERNO

*8. Retraso en el pago de retenciones efectuadas a contratistas: Al 31 de diciembre de 2016 la Entidad cuenta con saldos pendientes de pago correspondientes a retenciones por contribuciones efectuadas a contratistas que le realizaron trabajos de obra pública por \$2,254,798. Dichas retenciones corresponden a 2 al millar por el servicio de vigilancia, inspección y control a la Secretaría de Hacienda del Estado y 2% al Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción. Se observa que, de las retenciones en mencionadas en el párrafo anterior, un importe por \$2, 244,409 cuentan con antigüedad superior a un año; a la fecha del presente informe la Entidad no nos proporcionó evidencia de que se haya efectuado el pago de estas retenciones.*

--- En ese tenor, el denunciante le imputa al hoy encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos, fungió como [REDACTED] de la **Comisión del Deporte del Estado de Sonora, CODESON**, que incumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, el cual a letra dice: "**Artículo 43.-** Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo..."; de igual forma, se le atribuye la transgresión a los artículos 48 fracción III y 88 segundo párrafo del **Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal**, mismos que establecen lo siguiente: "**Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:...III.- Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes...**Artículo 88.-**...La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales..."; se tiene que incumplió dichas disposiciones, toda vez que omitió entregar los comprobantes de pago por las retenciones observadas y que anteriormente fueron precisadas en la observación número 8 (foja 113), asimismo no presentó la documentación para solventar y/o subsanar la observación que nos ocupa, esto en razón de que no se exhibió ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, los documentos requeridos que amparen el gasto ejercido señalado en la observación previamente descrita, obligaciones que le correspondían, ya que al desempeñar el cargo de [REDACTED] de la CODESON, debió coordinar y vigilar el presupuesto de dicha entidad, así como administrar los recursos financieros y materiales con estricto apego a la normatividad vigente, para llevar a cabo la planeación, programación, presupuestación, integración, dirección y control de los recursos financieros, así como también elaborar los programas financieros de la Comisión, y una vez aprobados, vigilar su cumplimiento; por lo tanto, al ser omiso en el ejercicio de sus funciones, se evidenció que no cumplió con la máxima diligencia y

esmero de los servicios a su cargo, infringiendo los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio*

**XXVI.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

**XXVIII.-** *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

ORIA GENERAL  
Sustancia  
sabilidad  
cional

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED]

[REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quien así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 228-244), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha once de octubre de dos mil diecinueve (fojas 223-225), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a

desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, donde expresó lo siguiente (fojas 235-236): "...a pesar de que la obligación de realizar el pago de las retenciones realizadas no estaba a cargo del suscrito, he de manifestar que CODESON emitió los oficios DG/1004/2017 del 05 de octubre de 2017 (foja 247) y DG/0005/2018 del 08 de enero de 2018 (foja 246), mediante los cuales solicitó una remesa a la Secretaría de Hacienda del Estado para poder realizar el pago de las retenciones que nos ocupan, sin que se obtuviera respuesta favorable; motivo por el cual, de manera posterior se emitió el oficio DG/0648/2018 de fecha 12 de julio de 2018 (foja 183), mediante el cual, en seguimiento a los oficios antes mencionados, se insiste a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en la autorización de una ampliación liquida al presupuesto de egresos de CODESON, con el propósito de liquidar las cuentas por pagar por concepto de retenciones a favor de terceros, con saldo al 12 de septiembre de 2015; y, finalmente, con fecha 08 de agosto de 2019, previamente a que el suscrito tuviera conocimiento de la existencia del presente procedimiento, se emitió el oficio número DG/0935/19 (foja 245), mediante el cual se viene insistiendo una vez más en la solicitud de recursos para liquidar las retenciones que nos ocupan; con lo cual, considero que se cumple con cualquier posible obligación de gestionar los recursos necesarios para procurar el pago de las retenciones señaladas...En cuanto a la normatividad que viene invocando el denunciante como infringida en el numeral que se contesta, manifiesto que la misma no resulta exigible al suscrito de manera directa, sino que, en todo caso, debería de relacionarse con alguna disposición jurídica que prevea que el suscrito debo dar cumplimiento a dicha normatividad, cosa que ocurre en el presente caso..."

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED] arguye que dentro de las funciones que le confiere al puesto de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, —cargo que desempeñó al momento de los hechos—, NO está la obligación de realizar el pago de las retenciones efectuadas a contratistas, irregularidad que derivó en la Observación 08 (foja 113); sin embargo, expresa que la CODESON, sí dio seguimiento a las inconsistencias plasmadas en la observación que nos ocupa, por lo que exhibe los oficios números DG/0935/19, DG/0005/2018 y DG/1004/2017 (fojas 245-247), los cuales se expidieron para atender dichas irregularidades; por ende, a su parecer, no incumplió ni transgredió ninguna de las normatividades que le atribuye la autoridad denunciante. -----

- - - En ese orden, se advierte que el servidor público encausado, para acreditar su dicho, exhibió como medios de prueba las documentales, que obran dentro del sumario en estudio a fojas 245-247; dentro de las cuales se desprende lo siguiente: a).- Oficio No. D/0935/19, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, Genaro A. Enríquez Rascón y dirigido al Subsecretario de Egresos, Gustavo L. Rodríguez Lozano, a quien se le solicita la ampliación para liquidar el presupuesto autorizado, respecto al concepto de retenciones al millar a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (foja 245); b).- Oficio No. DG/0005/2018 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de la CODESON, Genaro A. Enríquez Rascón y dirigido al Secretario de Hacienda del Estado de Sonora Raúl Navarro Gallegos, a quien se le solicita que proporcione los recursos requeridos para



cumplir con los adeudos observados en la observación efectuada por el Despacho Externo (foja 246); y, c).- Oficio No. DG/1004/2017, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de la CODESON, Genaro A. Enríquez Rascón y dirigido al Secretario de Hacienda del Estado de Sonora Raúl Navarro Gallegos, a quien se le requiere que autorice una ampliación para liquidar las retenciones que fueron detectadas en la observación efectuada por el Despacho Externo (foja 247).---

--- Ahora bien, esta Autoridad al analizar el cúmulo probatorio, previamente descrito, advierte que el Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, Genaro A. Enríquez Rascón, expidió dichos oficios, para poder realizar el pago de las retenciones detectadas en la Observación 08 (foja 113), misma que originó la denuncia que hoy se resuelve; por lo tanto se tiene que la entidad, si efectuó las medidas necesarias para subsanar las referidas irregularidades, tal como manifestó el servidor público [REDACTED] quien expresó que CODESON dio seguimiento a las inconsistencias plasmadas en la observación que nos ocupa; no obstante, a pesar de que dentro del cúmulo probatorio aportado por el encausado, no obre documentación que acredite que la observación que nos atañe ya fue solventada, se aprecia que dentro del caudal probatorio, aportado por la autoridad denunciante, NO OBRA requerimiento alguno, donde se solicite al servidor público encausado, documentación e información que subsane y/o solvete las irregularidades plasmadas en la observación 08, no obstante lo anteriormente señalado, se advierte que el Director General de la entidad auditada, giró los oficios números DG/0935/19, DG/0005/2018 y DG/1004/2017 (fojas 245-247), para subsanar la observación que nos concierne. Por otro lado, respecto a su argumento de que dentro de las funciones conferidas al puesto de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, --cargo que desempeñó al momento de los hechos--, no está la responsabilidad de realizar el pago de las retenciones efectuadas a contratistas, irregularidad que derivó en la Observación 08, se aprecia en el sumario, que en las funciones que se le atribuyen como incumplidas, siendo el coordinar y vigilar el presupuesto de dicha entidad, así como administrar los recursos financieros y materiales y elaborar los programas financieros de la Comisión, no obra la función y/o facultad de realizar el pago de las retenciones efectuadas a contratistas, así como tampoco obra probanza alguna con la que se acredite que el encausado era el obligado del pago de las referidas retenciones; por lo tanto, en relación con las funciones aludidas, se determina que el encausado [REDACTED] no actuó de forma indebida, en el ejercicio de sus funciones, toda vez que en el expediente en el que se actúa, no se acredita que hubiera sido el responsable de solventar la multicitada observación 08, aunado a que en el sumario, en relación con sus facultades y/o funciones no quedó demostrado que era el responsable de efectuar el pago de retenciones, tal como se señaló previamente; por tales motivos sus argumentos de defensa se determinan **procedentes**. La anterior valoración se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- En este sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, así como de las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas, tenemos que las documentales que la



ALORIA  
de Str  
or.  
im.

parte denunciante aporta no son concluyentes, ya que si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del servidor público denunciado, las cuales fueron desarrolladas en párrafos que anteceden, podemos advertir que no se demuestran las imputaciones en su contra. -----


- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

 - - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del denunciado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de

responsabilidad administrativa número RO/372/18 instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.



*[Handwritten signature]*

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

*[Handwritten signature]*

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

*[Handwritten signature]*

Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

LISTA.- Con fecha 17 de Marzo del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-



LA CONTRALORIA  
Ejecutiva de  
Resolución de  
Situación Patrimonial

*[Faint handwritten notes]*

100382

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION  
Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES  
Y SITUACION PATRIMONIAL



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION  
Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES  
Y SITUACION PATRIMONIAL

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION  
Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES  
Y SITUACION PATRIMONIAL

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION  
Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES  
Y SITUACION PATRIMONIAL

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION  
Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES  
Y SITUACION PATRIMONIAL



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION  
Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES  
Y SITUACION PATRIMONIAL

SECRETARIA DE LA  
COORDINACION EJECUTIVA  
Y RESOLUCION DE  
Y-